

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1241
Radicado	2009-00442B
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Dary Liliana Bermeo Narváz

Mocoa, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$1.549.723,45**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9450c003e711b841a55e0293da2132eb899b2cd3f7b7c738e5b788f475cd00c**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1242
Radicado	2013-00294
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Hernán Arteaga Daza

Mocoa, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$10.191.997,84**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8630f4446e069b6d2c7c9ee0d00959da9ea0ce3e749f98480fe1d8003c5681f2**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con renuncia del apoderado judicial de uno de los demandados. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01228
Radicado	2016-00206
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito CONFIE
Demandado (s)	Iván Rodolfo Rodríguez España - Xiomara Molina Donneys

Previo a la aceptación de la renuncia al poder, se requiere al apoderado judicial de Xiomara Molina Donneys, para que de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C. G. P, allegue la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22cd38d1c527d439560e442280476429f6452e88a51faa79bbfecea14684610**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1243
Radicado	2016-00292
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	María Alejandra Narváez Acosta - Gloria Alicia Arteaga Angulo

Mocoa, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$14.886.764**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04152325b63fa39e7e59396ea2543e97fc752a77823460d2b0e6fcbea45b8b16**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1244
Radicado	2017-00173
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Antonio Guaca Imbachí
Demandado (s)	Abel Antonio Guerrero Baeza

Mocoa, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$7.511.174,87**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f091ed92ef5d242f4e27598d19bba36a01a81412ad34eab935935736c3c581**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01162
Radicado	2018-00032
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Jhon James Porras

De acuerdo con la solicitud allegada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito, incluidas las costas procesales aprobadas por el despacho, la obligación asciende a la suma de cinco millones setecientos nueve mil trescientos veintitrés pesos m/cte (**\$5.709.323**), esta judicatura considera pertinente acceder a la solicitud de ampliación del límite de la medida cautelar, teniendo en la cuenta el término transcurrido desde cuando se decretó la medida cautelar, la cual fue limitada inicialmente a la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000), por lo que se ampliarán hasta la suma de seis millones de pesos m/cte (\$6.000.000) adicionales al monto fijado en auto del 16 de marzo de 2018, para un total de **diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000)**.

Por lo anterior ofíciase al tesorero y/o pagador del Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, para que continúe con el embargo decretado contra Jhon James Porras y comunicado mediante oficio No. 457 del 21 de marzo de 2018, con acatamiento a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a8fea34a67f3455fadfcb3f476169a90bdb58c32c8eea38e85eea106e13ae4**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCO A PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1245
Radicado	2019-00157
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Davinson Patiño Ruiz

Mocoa, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (**\$12.479.169,91**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e71a445172b864b15aab51f06c0e91eefc093d462bb762623417f355536a4**

Documento generado en 19/09/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1246
Radicado	2019-00207
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Armida Isabel Chamorro Acosta
Demandado (s)	Luz Stella Mora López

Mocoa, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (**\$23.250.013,31**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Sin embargo, se procede a modificar el monto de las agencias en derecho que el apoderado demandante señala, teniendo en cuenta que las mismas ya fueron fijadas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 22 de julio de 2019, equivalente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (**\$500.000**), y fueron aprobadas como costas procesales en providencia del 19 de abril de 2021, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 del art. 446 y el art. 366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214e70ff24e1236142d9b9a79f7d34f12fee154292549eba77c4ff34d341b7e8**

Documento generado en 19/09/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1247
Radicado	2019-00237
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Harold Homen Claros –Harold Guillermo Homen López

Mocoa, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (**\$7.276.743,00**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c64a60851dfbd0bbd24ce38fbc6225761a25c1c3e67edb754d4b3d62b50e2f**

Documento generado en 19/09/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a bancos. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01229
Radicado	2020-00275
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandada (s)	Jarinson Wladimir Guerra Piedrahita

Negar el requerimiento a las entidades financieras que no han dado respuesta, en razón a que de un análisis sistemático del numeral 10° y del inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del C.G., del P., se infiere que la norma en cita, no impone la obligación a las entidades bancarias o similares de responder el embargo decretado por los despachos judiciales, esto sin perjuicio de constituir certificado de depósito en razón a su embargabilidad, aunado a lo anterior recuérdese que las medidas cautelares se perfeccionan con la notificación al deudor, lo cual fue realizado a través del correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 19 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc051e6b6e8d7fe93ab7a3cf887451ab41481c904d35885272aae415ae1d2faf**

Documento generado en 19/09/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1248
Radicado	2020-00323
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Jhon Fredy Alonso Cardozo

Mocoa, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (**\$1.330.427,00**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aeb89fcb8692062490604ecf8d0358cb4df7db099e93cc55b87a7feb38887**

Documento generado en 19/09/2022 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1249
Radicado	2021-00069
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Roberto Mauricio Córdoba Fajardo – Cristian Didier Posada García

Mocoa, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$15.453.080,65**) se le imparte su aprobación, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2caa87cda4132c1dd865df05cb0815fc6ed98b0325447c421d11c4ef8b8bb8**

Documento generado en 19/09/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a bancos. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01230
Radicado	2021-00094
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Diego Efrén Vera Campos

Negar el requerimiento a las entidades financieras que no han dado respuesta, en razón a que de un análisis sistemático del numeral 10° y del inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del C.G., del P., se infiere que la norma en cita, no impone la obligación a las entidades bancarias o similares de responder el embargo decretado por los despachos judiciales, esto sin perjuicio de constituir certificado de depósito en razón a su embargabilidad, aunado a lo anterior recuérdese que las medidas cautelares se perfeccionan con la notificación al deudor, lo cual fue realizado a través del correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e9eda5ddc808c42e6b7d3c9bec4508d4834dc0e2f72e34b21687545babcf0**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con presentación de avalúo por parte de la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01226
Radicado	2021-00114
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía a Continuación
Demandante (s)	José Luis Mora Zambrano
Demandado (s)	Doris Silva Cuarán de Navarro

- Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación del avalúo que obra en el expediente, no se había dictado la orden de seguir adelante la ejecución, ni se había materializado la diligencia de secuestro, esa actuación resultó extemporánea por anticipación y al respecto, ya se había pronunciado el despacho en auto del 24 de junio de 2022, por lo tanto, el ejecutante debe atenerse a lo allí resuelto.
- Por otra parte, en auto del 3 de agosto de 2022; y de conformidad con el art. 462 del C.G.P., se ordenó la notificación del acreedor con garantía real, sin que hasta la fecha obre en el plenario la acreditación de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3fcc5631338912f700481eb9b5d1dae9d55cb5f90a33ed74da7cfd6b249766**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con aporte de constancia de notificación negativa y solicitud de emplazamiento y. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01224
Radicado	2021-00206
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Yuli Sorayda Guerrero Rojas –Roberth Emiliano Urrea López

Verificada la actuación surtida por la parte actora tendiente a la notificación de la señora Yuli Sorayda Guerrero Rojas, avizora el despacho que con la presentación de la demanda se adjuntó constancia de envío de la demanda a la dirección electrónica de la ejecutada y que está se encuentra habilitada, por lo tanto requiérase a la activa para que remita nuevamente la notificación pero desde otra cuenta de correo electrónico y se allegue el resultado de la actuación como también se adjunte la aportación de las evidencias que demuestren que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la ejecutada, tal como le fue ordenado en autos anteriores.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **c0d67b95d2b186c0c782e00fe36524c05994ba042be35bc730408c92372ea70b**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01161
Radicado	2021-00265
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Jesús Aníbal Garzón Valencia – Guillermo Arturo López

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3. Pagar** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este asunto a favor de la parte demandada que corresponda, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4. Requerir** a la activa, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso ejecutivo, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
- 5. Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

6. Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e540ac0e4ae5c855ec7128639e48c43afce47c65a8b1d49f8f7a05be03372d2**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01219
Radicado	2021-00300
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Deyanira Guerrero Bravo - María Graciela Bravo Mora

Sería del caso dar curso al recurso de reposición interpuesto contra el auto notificado el 8 de septiembre de 2022, si no fuera porque de la revisión de los anexos allegados al plenario se logra verificar que efectivamente el requerimiento realizado por el despacho fue cumplido por la señora Deyanira Guerrero Bravo en cuanto a la presentación del poder conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. Así las cosas, esta judicatura por economía procesal se abstendrá de dar trámite a la impugnación de la pasiva, tener por cumplido el requerimiento realizado y continuar con la actuación que corresponde.

En este escenario, de acuerdo con el memorial de poder allegado al proceso, téngase al abogado Edan Faviany Pantoja Acosta, identificado con C.C. No 18.162.686 y portador de la T.P. No. 227.582 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la demandada Deyanira Guerrero Bravo, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción por calidad, que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Por otra parte, es importante indicar que una vez se encuentre trabada la litis con todos los sujetos que conforman la pasiva, se correrá el traslado común de las excepciones que se presenten contra las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55380ed7eb9095eb5ad0d5e9c2d5750e525f92a012d52728f6345bff83c083a1**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01179
Radicado	2021-00457
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	José Marino Caicedo López – Osman Ramiro Pantoja Cruz

Teniendo en cuenta el escrito presentado por las partes, de forma física el 31 de agosto de 2022 en las instalaciones del despacho, donde manifiestan que por mutuo acuerdo han consentido transar las diferencias que originaron el litigio en la suma de seis millones seiscientos mil pesos m/cte (**\$6.600.000**), valor que se cancelará a la activa con los títulos existentes a la fecha de radicación del acuerdo de pago, de la forma pedida por los litigantes, de la siguientes manera: dos millones quinientos un mil cinco pesos m/cte (**\$2.501.005**) descontados al señor Osman Ramiro Pantoja Cruz, más los títulos judiciales, 47903000014516398; 479030000145737; 479030000146356; 479030000146859; por valor de tres millones seiscientos dieciséis mil trescientos un pesos m/cte (**\$3.616.301**), descontados al señor José Marino Caicedo López y fracciónese el título 479030000144056 de setecientos cincuenta y dos mil novecientos treinta y tres pesos m/cte (**\$752.933**); de los cuales le corresponden a la parte actora la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos m/cte (**\$482.694**) y a la parte ejecutada, la suma de doscientos setenta mil doscientos treinta y nueve pesos m/cte (**\$270.239**), junto con los demás títulos descontados al señor José Marino Caicedo López, los cuales de conformidad con el escrito aportado, deberán ser pagados al señor Osman Ramiro Pantoja López, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar. Así las cosas, al tener cubierta la obligación, esta judicatura al verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 312 del C.G.P. dispone:

- 1. APROBAR** la transacción radicada por las partes el 31 de agosto de 2022.
- 2. TERMINAR** el presente proceso por transacción total sobre las pretensiones incoadas por la parte demandante.

3. **FRACCIONAR y PÁGAR** los títulos judiciales generados a la fecha de presentación del memorial de terminación del proceso, de la forma descrita anteriormente y los demás existentes y los que se generen con posterioridad a la expedición de este auto, se ordena sean devueltos a la parte demandada que corresponda si no hay solicitud de embargo de remanentes.
4. **NO CONDENAR** en costas, ni agencias en derecho a las partes de conformidad con el artículo 312 inciso 4 del C.G.P.
5. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
6. **REQUERIR** a la activa, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
7. **ARCHÍVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
8. Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ada4f8f34570e299e22ced9ec617ab6c672785119ded549aa767a8c2425213b**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01154
Radicado	2022-00010
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Sandra Patricia Cardona Cerón
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

Teniendo en cuenta que Carlos Weimar Ardila Coral, se encuentra notificado por la secretaría del juzgado del auto que libró mandamiento de pago del 14 de febrero de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, el ejecutado se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de setecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$750.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df578e04cd0ec0233fa47328966a5bed8d69a9f596c1f7871a3071e120c14f6e**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01222
Radicado	2022-00122
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Jairo Fernando Aguillón Muriel – Leonardo Julián Burbano Lombana

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, requiérase al tesorero y/o pagador de la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá**, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho contra **Jairo Fernando Aguillón Muriel**, mediante auto del 2 de mayo de 2022 y comunicada a la entidad pagadora con oficio No. 529 del 3 de mayo de esta misma anualidad, a través del correo institucional del juzgado, sin obtener a la fecha respuesta por la entidad pagadora, ni la generación de títulos judiciales. Téngase en cuenta que de acuerdo con la información suministrada a la parte actora por la alcaldesa local de Ciudad Bolívar (E), el ejecutado suscribió el contrato de prestación de servicios No. 305-2022 AG (67609).

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Oficiese como corresponda. (notificaciones.cbolivar@gobiernobogota.gov.co)

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8a431d2ad7749f35d727cb5309404ef82732cf3b6ded1dd6c08f1222eab2f**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto cumplido requerimiento previo a seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01157
Radicado	2022-00292
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Aldair Alexander Narváz Guerrero
Demandado (s)	Alex Mauricio Mosquera Silva

Teniendo en cuenta que Alex Mauricio Mosquera Silva, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 22 de agosto de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, el demandado se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos m/cte (\$475.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778b2d5b59e518b95de3ecdacf0ac6971890e86592a41a0d4947f7fe2d4e8ac**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01221
Radicado	2022-00293
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Farid Yamileth Ruiz Pianda

Al existir un error de digitación en el auto que libró mandamiento de pago notificado por estados del 5 de septiembre de 2022, respecto al año de causación de los intereses de plazo y moratorios, consignados en el párrafo segundo del numeral primero de la parte resolutive, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., al ser un error de transcripción procede a su correspondiente corrección, siendo el dato preciso el siguiente: “los intereses de plazo del 28 de septiembre de 2017 hasta el 28 de septiembre de **2020** y los moratorios desde 29 de septiembre de **2020** hasta el pago total de la obligación”, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

Al momento de notificar el mandamiento de pago a la pasiva, deberá tenerse en la cuenta lo resuelto en esta providencia

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca69dff19583f362eff4a5869e7a4a290c0f757deb44a9cd2d6c0d7c646cf2d**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01220
Radicado	2022-00300
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yeison Rodolfo Gómez Ledesma
Demandado (s)	José Luis Quenguan

- De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., niéguese la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte actora, en razón a que de acuerdo a la norma en cita, la actuación debe ser pedida de común acuerdo entre las partes del contradictorio con un plazo de duración determinado.
- Con fundamento con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P., ordénese el levantamiento de las medidas cautelares registradas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Banco BBVA, la cuales fueron decretadas mediante auto del 25 de agosto de 2022. Oficiese como corresponda.

Con base en el inciso 3º numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., condénese en costas y perjuicios a la parte demandante, al no existir convenio entre las partes en este sentido.

- En cuanto al acuerdo de pago suscrito el 6 de septiembre de 2022, al no dar por terminado el proceso, no requiere aprobación por parte del despacho, sin perjuicio de los efectos que produzca entre las partes. Ahora con respecto a la solicitud de oficiar al banco BBVA, para que realice los descuentos de la cuenta del demandado y se consignen a la cuenta del actor, la petición no es procedente, porque se está pidiendo su levantamiento anteriormente y además debe tenerse en cuenta que los descuentos deben ser consignados a la cuenta del juzgado para la generación de los títulos judiciales a favor del asunto que nos ocupa. Así las cosas, dicho pedimento deber dirigirse ante la entidad bancaria, para que revisen su viabilidad acorde con los servicios prestados por la entidad o reformular la petición como medida cautelar ante el despacho.

- Por último, requiérase a la parte actora para que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., reenvíe al correo electrónico de la parte demandada copia de la actuación que se presentó al despacho y adviértase a la pasiva que los términos de traslado de la demanda siguen corriendo normalmente.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022*****

**Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bfb2743a34de914276e5b68c15aa3f500d6341bd963a83c201099cef32298e**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01156
Radicado	2022-00354
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño
Demandado (s)	Eliana Maricel Pantoja Vallejo- Emma Cecilia Vallejo

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** a través de apoderada judicial contra **ELIANA MARICEL PANTOJA VALLEJO** y **EMMA CECILIA VALLEJO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se presenta una demanda, con el fin de obtener se libre mandamiento ejecutivo por una obligación contenida en un documento denominado "PAGARÉ", por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad mercantil para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para constituir título valor y, por ende, pueda ser cobrado ejecutivamente, conforme a la normatividad procesal.

El libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y allí se refiere a los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 Código de Comercio) y dispone que sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone:

“<Requisitos del pagaré> *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*” (Subrayado nuestro)

En cuanto a los títulos en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo Artículo 422, del C.G.P., establece:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, (...)” (Subrayado y negrillas nuestro).

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, plasmada en un documento contentivo de las pretensiones de la demanda, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontadas las disposiciones anteriormente transcritas con el documento aportado con el escrito petitorio de la demanda denominado “Pagaré”, se observa que si bien es cierto se aportó la carta de instrucciones, donde se indica la forma como debe diligenciarse el “título valor”, lo cierto es que en el cuerpo del documento no aparece

la fecha en que debe hacerse **el pago total**, fecha que de acuerdo con el literal i) de la carta de instrucciones, comenzará a contar a partir de la fecha de suscripción, lo que la haría inexigible ejecutivamente conforme al principio de literalidad de los títulos valores.

Una vez calificada la demanda y sin mayores elucubraciones encuentra el despacho que no podrá avocar conocimiento y decretar la orden de pago solicitada, al carecer el documento traído para cobro judicial del requisito de exigibilidad conforme a la normatividad mercantil y procesal civil.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

- 1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, contra **ELIANA MARICEL PANTOJA VALLEJO y EMMA CECILIA VALLEJO**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.
- 3.-** Tener a la abogada Myrian Eugenia Cerón Almeida, identificada con C.C. No 36.752.757 y portadora de la T.P. No. 165.652 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d9e8d8b26b46b6b968d952a061b5c31d302b850cbbdf72b03e972b7bcf75f**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01159
Radicado	2022-00355
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP.
Demandado (s)	Blanca Cecilia Córdoba Erazo

COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-, por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **BLANCA CECILIA CÓRDOBA ERAZO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ**, que se ejecuta en aplicación de la cláusula aceleratoria por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.413.859)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO-COOPTEP-**, identificada con NIT. 800173694-5 contra **BLANCA CECILIA CÓRDOBA ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 69.016.520 para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. 193000859 del 27 de septiembre de 2019, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.751.442)**, como capital vencido, más los intereses de plazo del 5 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2022 y los moratorios desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$8.662.417)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto a la ejecutada en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse a la parte ejecutada que, para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10)

días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como representante judicial de la activa, toda vez que revisada la base de datos del SIRNA, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4ba222adf9711846ae2c9771c40488d600942a58c44fe59ea33c5046dfe5ce**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01227
Radicado	2021-00356
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	José Julián Martínez Pito
Demandado (s)	Bibiana Burbano

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, compleméntese con la dirección electrónica de la parte demandada (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)
- 2- Aportar nuevamente el poder, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado, de igual manera alléguese constancia de remisión del poder aportado, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales del demandante si lo tiene, de lo contrario desde su correo personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022 o simplemente aportarlo con nota de presentación personal ante notario de conformidad con el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee4f4768eccd1ae40d2bf33bc01d1766edcf7bf28e40e33f43abbc1085f93e**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con despacho comisorio cumplido. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01223
Radicado	2022-00025
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mónica Ibeeth Solarte Narváez
Demandado (s)	Mauricio Rodríguez Chica

Ordénese agregar al expediente, el despacho comisorio **No. 028** del 15 de junio de 2022 evacuado el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito - Huila, sobre el establecimiento de comercio denominado **Soluciones Inmobiliarias del Sur - Huila**, registrado bajo matrícula mercantil **No. 266924** en la Cámara de Comercio del Huila, que se denuncia de propiedad de Mauricio Rodríguez Chica.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6f370d94cefd31ef26281836d605b5c4e78694074a59b4c656ad3a6b15e8a9**

Documento generado en 19/09/2022 04:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito

ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO

PRESENTACIÓN:

Radicación: 86-00-14-003-002-2022-00025-00

Clase de proceso: EJECUTIVO. (DESPACHO COMISORIO N°.028
DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
MOCOA PUTUMAYO

Demandante: MONICA IBEETH SOLARTE NARVAEZ

Demandado: MAURICIO RODRIGUEZ CHICA.

Apoderado Demandante: DR. JAIR SOTO ARANDA. (sustituto en esta
diligencia)

Hora y fecha: SEPTIEMBRE 2° de 2022- 09:00 A.M.

Lugar: CALLE 6 N°. 1A – 31 BARRIO AGUA BLANCA
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “SOLUCIONES
INMOBILIARIAS DEL SUR HUILA
PITALITO HUILA.-

PRESIDE: DRA. NAYDÚ BURBANO MONTENEGRO.

Grabación: AUDIO - Grabadora.

DESARROLLO: La suscrita Juez en asocio de su secretario ad hoc JAIME LEIVA CARVAJAL, y el Judicante WILMAN EDUARDO GARCIA ORDOÑEZ, se trasladan a la dirección anteriormente mencionada, con el fin de realizar la diligencia de secuestro en compañía del profesional en derecho Dr. JAIR SOTO ARANDA, quien suministró los medios para el traslado del personal, y a quien como abogado sustituto se le reconoció personería para actuar en esta diligencia, conforme memoriales subidos a tyba; así mismo compareció el señor EDILBERTO FARFAN GARCÍA, en calidad de secuestre designado a quien se le dio la respectiva posesión del cargo, y prestó el juramento de rigor.



Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito

Fuimos atendidos por el señor Mauricio Rodríguez Chica C. C. No 83.042.321, celular 318 2608360, propietario y administrador del Establecimiento de Comercio, quien nos permitió el ingreso al mismo, a quien se le enteró el objeto de la presente diligencia, quien manifestó que no presenta oposición alguna, pero que solicita que la diligencia esté presente un abogado que tiene oficina en el mismo Establecimiento, a lo cual el Juzgado accedió, y estuvo presente quien hizo su registro de asistencia.

Seguidamente el abogado actor conforme al Art. 595 Nral. 8 del C.G.P., solicita al juzgado, que se entregue la administración al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin autorización, ni disponer de bienes o dineros, a lo cual el Juzgado accede a dicha solicitud. Se deja constancia que el bien inmueble hay oficinas que están siendo arrendadas por otras personas diferentes al establecimiento de comercio, las cuales no entrarán en el inventario que realizarán el secuestre en compañía del abogado Dr. JAIR SOTO ARANDA, y del demandado

-

No habiéndose presentado oposición alguna, el juzgado declara legalmente embargado y secuestrado el Establecimiento de Comercio descrito anteriormente y del mismo hace entrega real y material al auxiliar de la justicia, quien lo recibe a su entera satisfacción. Quedando pendiente de que el secuestre con las partes aporten el Acta de Inventario Respectivo. -

Como honorarios provisionales al secuestre se fijaron la suma de \$330.000.00, conforme la comisión los cuales serán cancelados por la parte actora, presentando recibo de pago.

Se dispone devolver el comisorio diligenciado a su lugar de origen.

Se termina siendo las 10 y 11 A.M.-

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito

NAYDÚ BURBANO MONTENEGRO

Firmado Por:

Naydu Burbano Montenegro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 3

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0074220bdb29e19c048c84c2192d9c5598ce6e99dffa69adc5cc10c94048b506**

Documento generado en 02/09/2022 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

***Palacio de Justicia Cra 4 # 13-68 Telefax – 8361707 Of. 403
Correo electrónico j03cmpalpit@cendoj.ramajudicial.gov.co***